



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

41342/2023 “ACOSTA, DIEGO EMANUEL Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA-DTO 380/17 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.-LR

**Y VISTOS:**

1º) Que esta Sala mediante [sentencia](#) de fecha 25/4/25 resolvió: a) rechazar el recurso de la parte actora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado; y b) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso [recurso extraordinario](#), cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 29/4/25-, fue [contestado](#) por su contraria.

3º) Que los agravios vertidos en el recurso extraordinario resultan insustanciales, pues reiteran cuestiones que han sido resueltas en el fallo impugnado, de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en *Fallos*: 333:1909 “Oriolo”, a lo que se añade que la aplicación del citado precedente al caso de autos, resulta del examen y valoración de circunstancias fácticas (tales como la identificación, encuadre y alcances de los suplementos en cuestión) ajenos como principio a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 (confr. “Torrez, Manuel Antonio y otros c/ EN – Mº Seguridad – PFA s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.” -expte. nro. 2340/2020-, sentencia del 16/06/2022).

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).



Se deja constancia que el doctor Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

